

1.1.1.3. Ordenanzas de villa con masuqueros (Mondragón)

1455, Febrero 23. Mondragón

Ordenanzas acordadas entre la villa de Mondragón y los “masuqueros” que labraban acero y raya en sus herrerías, regulando el salario semanal, formas de contrato, contribución en los pechos municipales, etc.

A.M. Mondragón. AI-Co.7; librito suelto (Sig. ant., Doc. n° 63).

En el nonbre de Dios e de Santa María, su Madre, amen./ Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en la / villa de Mondragón, dentro en la casa de Pero Peres Barrutya, /³ arçipreste de Rioja, que es en la calle de Medio, a veynte e / tres días del mes de Febrero, anno del nascimiento del / nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta /⁶ e çinco annos, en presençia de mí Juan Bannes d'Artaçubiaga, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los /⁹ testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la / una parte, Iohan Ochoa de Vergara e Pero Martines d'Arraçola / alcaldes hordenarios de la dicha villa, e Mateo Lopes d'Orosco, /¹² e Estíbalis de Bidaur, fieles regidores de la dicha villa./ e Ochoa Bannes d'Artaçubiaga e Martín Lopes d'Olabarría / e Juan Lopes d'Oro e Iohan Peres de Vergara e Martín Bannes d'Ar/¹⁵taçubiaga e Juan Martínes de Salinas e Rodrigo Urtys / d'Osinaga e Pero Garçia de Unsaurbe e Rodrigo Ybannes / de Sudube, vesinos de la dicha villa, por sy e en vos/¹⁸ e en nonbre del conçejo de la dicha villa. E Asençio / del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de / Gatuca, masuqueros, vesinos otrosy de la dicha /²¹ villa, de la otra.

E dixieron que por quanto avía seydo / debate entre el \dicho/ conçejo e los sobre dichos masuqueros,/ asy sobre rasón del salario que devían aver los masuqueros que suelen e ovieren de labrar / en las herrerías masuqueras del término de la dicha //(fol. 1 vto.) villa de cada semana commo sobre las otras cosas que açerca / d'ello se requerían, e cómo e en qué manera se han de/³ mantener el dicho conçejo e los que ovieren de faser raya / con los dichos masuqueros en las dichas herrerías ma/suqueras, e cómo se deven pasar los dichos masu/⁶queros en rasón de los pechos conçejales que se ovieren / de repartyr por los regidores del dicho conçejo que agora / son o fueren de aquí adelante, e en rasón de las /⁹ velas e rondas e apellidos, segund se mantovieron / los masuqueros que por tienpo fueron desde que se fisieron / las herrerías de la dicha villa de antiguamente a esta /¹² parte. E por quanto dixieron que por falta de masuqueros / çasavan de labrar las dichas herrerías, de que recreçia / mucho dapnno al dicho conçejo e a todos los vesinos /¹⁵ de la dicha villa, e grand menoscabo a las rentas / de nuestro sennor el Rey por falta de masuqueros que / non labravan las dichas herrerías masuqueras, /¹⁸ por ende, ante todas cosas, queriendo guardar e con/plir serviçio del dicho sennor Rey e provecho común / de la dicha villa e de los vesinos d'ella que agora /²¹ son e serán de aquí adelante, dixieron las dichas / partes de tener e guardar e conplir las posturas / e conpusyçiones e paramentos que se siguen: /

²⁴Primeramente, que en cada herrería masuquera / al tienpo que ovieren de labrar raya aya dos maestros //(fol. 2 rº) masuqueros en tanto quanto abundare a la dicha / herrería. E que los dichos dos masuqueros que en cada herrería /³ ovieren de labrar sean los que escogyere o escogieren el / duenno o duennos de la labor o labores que ovieren de faser / raya en la tal herrería o herrerías. E que los dichos doss /⁶ masuqueros ayan de su braçeaje e soldada, / de cada semana conplida que labraren en la herrería / masuquera, tres doblas d'oro de la vanda del cunno /⁹ del Rey de Castilla, buenas e de justo peso, que les dé / e pague el que la labor oviere de labrar en la tal herrería, / e más quinse maravedís de la moneda corriente por el echar /¹² de las piedras.

Pero por quanto en todas oras non / se puede adreçar la labor de manera que todas las / herrerías masuqueras ayan de labrar en un tienpo,¹⁵ e suele acaesçer que una o dos de las dichas herrerías / o más

labrando, que algunos de los dichos masu/gueros non fallan labor en las otras ferrerías,^{/18} en tal caso conbenieron que sy otro terçero masugero / o más fueren a la tal ferrería o ferrerías que labraren / e ovieren de labrar, demás de los dos masugeros ^{/21} que escogyere el sennor de la labor, que el tal o los / tales que asy fueren que ayan los dichos tres / masugeros las dichas tres doblas d'oro de la ^{/24} dicha soldada, e los dichos quinse maravedis / por el echar de las piedras, e treynta e syete //(fol. 2 vto.) maravedis e medio de abantaja quando los dichos tres ma/sugueros ovieren de labrar en la dicha ferrería ^{/3} o ferrerías. E con tanto que labren e se conpongan / entre sy e se contenten e pasen en rasón de su / braçeaje e salario los que asy fueren, e por que se ^{/6} junten en una ferrería, demás de los dos masugeros, / uno o dos o más. E que el sennor de la labor non sea / tenuto de dar más de los dichos trenta e syete ^{/9} maravedís e medio de la dicha moneda de la dicha abantaja, / mas que con ello se conpongan e sean contentos / entre sy.

E porque por mengua de masugeros ^{/12} non çesen de labrar las dichas ferrerías e de / faser raya en las ferrerías masugueras del / término de la dicha villa e de su juredición, que es ^{/15} cosa que cunple a serviçio del dicho sennor Rey e / mejoramiento e provecho de la dicha villa/ e de los dichos masugeros, hordenaron e conpu^{/12}syeron que al tiempo que los dichos masugeros labra/ren en las dichas ferrerías, o adreçando las / otras cosas nesçesarias por aprestar las dichas ^{/21} ferrerías para labrar, que en tales tienpos los dichos / masugeros que agora son o fueren por tiempo en / la dicha villa que sean escusados de vela ^{/24} e de guardar los presos que estudieren en la cárçel, / nin sean manferidos nin escogidos par yr //(fol. 3 rº) a guerra nin a otros llamamientos semejantes, mas que / sean escusados por el dicho conçejo. Pero quando non ^{/3} estudieren labrando en las dichas ferrerías masugueras / que los dichos masugeros, quanto acaesçiere negoçio de / velar o rondar la villa por fortuna de biento, que sean ^{/6} tenudos de belar e rondar, segund que los otros vesinos. / E que otra premia nin pena non les sea puesta./

Otrosy, en rasón de los pechos en los repartimi^{/9}entos que se fisieren por el dicho conçejo e por sus / fieles regidores, que los dichos masugeros que agora / son o fueren por tiempo que non sean tenudos de pagar ^{/12} más de un sesao de pecho mayor cada uno./ E quando se oviere de repartyr e se repartyere /pecho a cada uno por lo que oviere, que en tal caso ^{/15} pague cada uno de los dichos masugeros / tanto quanto oviere de pagar un vesino de los casa/dos que mantienen casa que menos oviere de pagar.^{/18} E aunque el masugero o los masugeros ayan / más bienes que non sean tenudos de pagar más / de sesao de pecho mayor o quanto el menor pecho, ^{/21} segund dicho es. E en rasón de los préstidos / que se lançaren e ovieren de lançar e echar / por el dicho conçejo o por sus fieles regidores,^{/24} que los dichos masugeros pasen segund //(fol. 3 vto.) que por los dichos pechos e a su respeto, e que paguen / quanto el que menos oviere de pagar.

Otrosy, que los dichos ^{/3} masugeros al tiempo que non labraren en las dichas / ferrerías masugueras e quesyeren labrar en las fe/rrerías tyraderas a machear o sonar los var^{/6}quines por el preçio que otro o otros ovieren de labrar / en las dichas ferrerías tyraderas, que los tenaseros / que ovieren de labrar asero que les den labor a los ^{/9} dichos masugeros tanto por tanto, e que labren / con ellos en las dichas ferrerías tyraderas. E sy / los sobre dichos masugeros o alguno dellos ^{/12} que agora son o fueren por tiempo ayuntaren raya / e carbón en las dichas ferrerías tyraderas para faser / asero, que los dichos tenaseros que ovieren de labrar ^{/15} que sean tenudos de ge lo labrar e faser asero, / segund e al preçio que lo ovieren e abrían de faser / a otro qualquier vesino de la dicha villa.

E ^{/18} los sobre dichos masugeros dixieron que, en / quanto las cosas sobre dichas de suso de/claradas e graçias e relebamientos que el dicho ^{/21} conçejo e los dichos buenos omes suso declara/dos, en su nonbre, les fasían, que eran e son / contentos.

Otrosy, que el salario declarado e man^{/24}tenimiento que devían de aver era e es rasonable./ E porque conplía a serviçio de Dios e del dicho //(fol. 4 rº) sennor Rey e pro e mejoramiento de la dicha villa en

que / los dichos masugueros fisieren resydençia en la dicha ^{/3} villa continuadamente, por que las dichas ferrerías / de la dicha villa e de sus términos non çesen de labrar / por falta de masugueros, los sobre dichos Asençio ^{/6} del Puerto e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca, / e cada uno dellos, dixieron que se obligavan e obli/garon contra el dicho conçejo e contra los suso dichos ^{/9} en su nonbre, con sus cuerpos e con todos sus bienes / muebles e rayses, ganados e por ganar, so pena / de quinientas doblas d'oro de la vanda del cunno del ^{/12} Rey de Castilla, buennas e de justo peso, que dé e pa/gue cada uno por cada vegada sy lo contrario fi/sieren: la terçia parte para la iglesia de sennor Sant Juan ^{/15} d'esta dicha villa, e la otra terçia parte para el dicho / conçejo de la dicha villa, e la otra terçia parte para los / muros e çerca de la dicha villa. E de faser resy/¹⁸dençia continuadamente, iten, de labrar de nuestro ofiçio / en las ferrerías de la dicha villa e de su término e / jurediçión todo tiempo del mundo, de manera que las dichas ^{/21} ferrerías de la dicha villa non çesen de labrar a / falta de masugueros, e que non yremos a labrar / nin labraremos raya alguna en ferrería o ferrerías ^{/24} algunas que agora son o fueren de aquí adelante / de fuera del término e jurediçión de la dicha villa.//

(fol. 4 vto.) E para las cosas sobre dichas e cada una d'ellas/ asy tener e guardar e conplir e estar e quedar ^{/3} por ellas, e de non yr nin venir contra ellas ni contra / parte d'ellas en tiempo alguno en ninguna manera nin por / alguna rasón, por sy nin por otras personas, los sobre ^{/6} dichos Asençio del Puerto e Juan Sanches d'Arexola/ e Juan Peres de Gatuca, masugueros, e cada uno / dellos dixieron que juraban e juraron a Dios e a ^{/9} Santa María e a la sennificançã de la Crus = / que con sus manos derechas tocaron, e a las pa/labras de los Santos Evangelios, do quier que están,^{/12} que aternán e guardarán e conplirán e estarán e guarda/rán e manternán las cosas sobre dichas e cada / una d'ellas suso declaradas, que ellos devían ^{/15} e eran tenudos de guardar e conplir, segund lo / suso dicho, so la dicha pena de las dichas quini/entas doblas. E Que la dicha pena, quier pagada ^{/18} o non, que todavía seamos tenudos e obligados / a tener e guardar e conplir las cosas suso dichas / e cada una dellas.

E en siguiente ^{/21} los dichos alcaldes e regidores e omes buenos / suso declarados dixieron que obligavan e obli/garon al dicho conçejo de les mantener e guardar ^{/24} e conplir las cosas sobre dichas e cada una //(fol. 5 r^o) d'ellas suso declaradas, en quanto al dicho / conçejo e a los que ovieren de labrar atannía e devía ^{/3} conplir, segund lo suso dicho, a los dichos masugue/ros e cada uno d'ellos, so la dicha pena de las / dichas quinientas doblas. Para lo qual dixieron que ^{/6} se obligavan e obligaron, la una parte a la otra/ e la otra a la otra, so firme e valiosa esti/pulaçión. E la dicha pena, quier pagada o non ^{/9} pagada, que fuesen e sean tenidos de tener e guardar/ e conplir e estar por lo que dicho es cada uno.

E por / mejor tener e guardar e conplir lo sobre dicho e cada ^{/12} cosa dello dixieron los dichos Asençio del Puerto / e Juan Sanches d'Arexola e Juan Peres de Gatuca / e cada uno dellos, dixieron que davan e dieron ^{/15} poder sobre sy e sus bienes, asy bien los dichos / alcaldes e regidores e ofiçiales e buenos omes / sobre el dicho conçejo e sus bienes a qualquier / ofiçial de qualquier çibdad o villa o lugar / ante quien este público ynstrumento fuere mos/³¹trado, que lo den a esecuçión e nos fagan tener/ e guardar e conplir e pagar lo sobre dicho e cada / cosa dello, en la manera suso declarado,^{/24} con la dicha pena a cada uno de nos que contra ello fuéremos / o veniéremos, por cada vegada. E que los bienes //(fol. 5 vto.) en que la tal entrega se fisiere los vendan e rematen / a buen varato o a malo, por quanto quier preçio que por ^{/3} ellos prometyeren, syn guardar orden ni subastaçión / alguna, e de lo que montaren manden faser e fagan pago / a quien deviere aver, asy del preñçipal commo de la dicha ^{/6} pena, sy se yncuriere, bien e conplidamente, bien asy / commo sy fuese dada sentençia por juez competente / e consentida e pasada en cosa judgada, syn ^{/9} remedio de apelación nin vista nin suplicaçión/. E para ello dixieron que renunçiabán e renunçiaron / que non pudiesen alegar contra lo sobre dicho ynorançia ^{/12} de fecho o de derecho, o que entrevino enganno o de / esçeption alguna, nin ovo embargo alguno legítymo / nin otro alguno para conplir e guardar lo sobre dicho./

¹⁵Otrosy, renunçiamos todo benefiçio de restituçión / yn yntregun que de derecho nos sea o pueda ser/

otorgado, asy por derecho espeçial commo por la clá¹⁸usula general, e todo otro benefiçio, abxilio, / defençión, esepçión e toda horror e toda titulaçión / de que nos pudiésemos aprovechar, e todas otras /²¹ leyes, fueros e derechos, ordenamientos, cartas e previ/llejos e graçias e merçedes que contra nos sean o puedan / ser contra lo contenido en este ynstrumento, que sean /²⁴ ganadas o por ganar para yr e pagar contra / lo sobre dicho, que nos non podamos d'ellas ayudar //(fol. 6 r^o) nin aprovechar en juyzio nin fuera d'él en tienpo alguno./ Otrosy, renunçiamos la ley en que dis que general renun³çiación non vala salvo sy la espeçial preçediere,/ segund que aquí.

E porque esto es verdad e sea firme e / non venga en dubda, otorgamos este público ynstru⁶mento ante el escrivano e notario público de yuso contenido, al / qual rogamos que faga o mande faser dos ynstrumentos / o más, quantos nesçesarios fueren a consejo de /⁹ letrados, e dé a cada una de las partes la suya,/ signados con su signo.

Testigos que a esto fueron presentes,/ llamados e rogados: Ferrand Martines, mercadero, e Juan Urtys /¹² de Vedoya e Juan Martines de Salinas, vesinos de la / dicha villa.

Va escripto entre renglones en la primera / plana o dis “dicho”, vala, non enpesca. E sobre raydo /¹⁵ en un lugar o dis “nuestro”, non enpesca./

E yo / el dicho Iohan Bannes d'Artaçubiaga,¹⁸ escrivano e notario público suso dicho / que fuy presente a todo lo que de suso / dicho es en uno con los dichos testi²¹gos, por ende, por otorgamiento de los / dichos Asençio del Puerto e Iohan //(fol. 6 vto.) Sanches d'Arexola e Iohan Peres de Gatuca, ma/sugueros, e por pedimiento e ruego /³ de los dichos alcaldes e regidores e omes / buennos suso dichos, escreví este público / ynstrumento en estas seys fojas de quartos /⁶ de pliego de papel, con ésta en que va este / mio signo, e en fin de cada plana / van sennalladas de mi sennal acostunbra⁹da. E por ende fis aquí este / mio signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad./

Iohan Báñnes (RUBRICADO).//